

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00464](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se decide impugnación de la sentencia del 13 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla en la tutela iniciada por la señora Shirley Margarita Colon en representación de la menor María Alejandra Ortiz Colon, contra Salud Total EPS, Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó EPS, Superintendencia Nacional de Salud, SISBEN, Alcaldía Distrital de Barranquilla, Secretaria Distrital de Salud de Barranquilla y la Administradora de Recursos de la Seguridad Social-ADRESS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, al interés prevalente del menor de edad, mínimo vital, a la vida, dignidad humana e igualdad.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción se exponen así:

- Manifiesta la accionante que desde el segundo censo del SISBEN, al momento de actualizar datos, su hija María Alejandra Ortiz Colon, fue afiliada o en su defecto actualizada de forma errónea e irregular, debido a que al buscarla en las bases de datos del sistema, FOSYGA, aparece con CC (Cedula de Ciudadanía) en vez de aparecer con su respectiva TI (Tarjeta de Identidad), lo cual, desde un principio ha dificultado de sobremanera el disfrute de los servicios de salud por parte de la menor.
- Que al buscarla en el RUAF (Registro Único de Afiliados) no aparece, ni con CC ni con TI. Que tal situación ha significado que a su hija no sea atendida por urgencias en ninguna entidad, bien sea IPS o EPS, ni tampoco por medio de medicina general, ni especialistas, por el error o la omisión operativa del sistema en su actualización o afiliación, inclusive desde el segundo censo, como se dijo inicialmente, es decir, completando su hija más de 2 años con esta problemática.
- La madre de la menor se trasladó a Bogotá en septiembre, donde ingresó a trabajar contratada a término indefinido, con lo cual logró afiliarse a sus hijas a Salud Total EPS.
- Sin embargo, a dicha afiliación se trasladó el problema que acarrea su hija María Alejandra Ortiz Colon- la actualización errónea en el SISBEN- por lo cual, su estado en el FOSYGA aparece como *retirada* desde el 2018, y en Salud Total EPS, aparece su estado de

afiliación como *traslado en confirmación de la otra eps*, es decir, de la Asociación Mutual Barrios Unidos De Quibdó EPS.

- Aduce que su empleador le ha estado haciendo los respectivos descuentos por concepto de salud y pensión, los cuales ha estado pagando religiosamente para cubrir la salud de su núcleo familiar, pero por esta falla operativa del sistema, su hija María Alejandra Ortiz Colon, no ha podido ser atendida, es decir, que ha estado haciendo aportes al sistema de salud para perder su dinero porque no se está cumpliendo la misión para la cual lo está gastando.

### **PRETENSIONES**

Solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales de la menor María Alejandra Ortiz Colon a la salud, seguridad social, al interés prevalente del menor de edad, mínimo vital, a la vida, dignidad humana e igualdad, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas corregir la falla en la actualización de datos o afiliación de su hija en el censo del SISBEN, para que de esa forma pueda empezar a disfrutar de los beneficios del Sistema de Seguridad Social en Salud.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla. Mediante auto del 18 de junio de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó la notificación a las accionadas, para que rindieran informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Recibidos los informes correspondientes, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 13 de julio de 2022 concediéndose el amparo frente a la ADRES y la EPS, providencia que fue impugnada oportunamente por la entidad Salud Total EPS, concediéndose la misma.

### **CONSIDERACIONES DEL A-QUO**

En el caso Sub-examine, el juez resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud, seguridad social, interés prevalente de la menor de María Alejandra Colon Ortiz.

Expone que no tiene lugar lo esgrimido por la entidad Salud Total EPS respecto a la afiliación de la menor, debido a que si bien la afiliación puede ser efectuada por el usuario a través del portal destinado para ello, tal no es excluyente de las afiliaciones físicas que igualmente se encuentran permitidas por el usuario, lo que explica el accionar de la señora Shirley Colon, madre de la menor, quien aportó la información correspondiente para ello.

Anudado a ello, refiere el a quo que en la respuesta a la solicitud relaciona a la menor María Alejandra la entidad Salud Total EPS se refirió al documento de identidad de la menor como “tarjeta de identidad”, por lo que contaba con la información idónea y le era exigible dar

trámite a lo dispuesto en la Resolución 4622 de 2016. Esto es informar al ADRESS de las afiliaciones y novedades presentadas en las mismas para la respectiva actualización, razón por la cual accede a la tutela de los derechos invocados.

Ahora bien, respecto a la solicitud de corrección del documento de identidad de María Alejandra Colon Ortiz en la base de datos del Sisbén, decide denegar el amparo, esto en virtud a que no fue observable tal vulneración por parte de la Alcaldía Distrital De Barranquilla y el DNP, toda vez que la información reportada es ajustada a la realidad y, en caso de existir inconsistencia alguna es responsabilidad de la madre de la menor solicitar su actualización.

### **CONSIDERACIONES DE LA RECURRENTE**

Arguye el recurrente que no vulneró los derechos fundamentales de la menor María Alejandra, por cuanto la entidad SALUD TOTAL EPS-S S.A, garantizó las prestaciones económicas y los servicios que ha venido requiriendo el protegido, conforme lo exige el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de hecho, la menor cuyos derechos se invocan no era afiliada en tal entidad, sin embargo, fue activada por proceso especial.

Manifiesta que su actuar siempre ha estado enmarcado dentro de las funciones propias que la misma ley 100 de 1993 y que tal entidad adolece de la facultad procesal para actuar como parte accionada, por lo que solicita su desvinculación.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

El artículo 44 de la Constitución señala que “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”, entre otros. En el mismo orden, declara que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

La alta corporación ha manifestado que resulta contrario al precedente constitucional, que las EPS pretermitan la afiliación de estos sujetos de especial protección, bajo supuestos fuera de contexto o, peor aún, sin proporcionar razones objetivas para ello. La protección de su derecho fundamental a la salud no se traduce en una simple labor social, sino en un mandato constitucional, que debe interpretar el verbo del constituyente a través del despliegue institucional, al cual no escapan los jueces de tutela.

En el caso bajo estudio, la accionante en representación de su hija invoca la protección de sus derechos fundamentales que le fueron conculcados debido a un error de digitación durante la encuesta del Sisbén, donde la menor resultó registrada con cédula de ciudadanía en lugar de la respectiva tarjeta de identidad, lo cual implicó la aparición de dificultades para el acceso de la menor a los servicios de salud.

Ahora bien, la entidad Salud Total EPS en su escrito de impugnación arguye no estar legitimada por pasiva en el caso que nos atañe bajo el argumento de no ser ellos los responsables de la vulneración a los derechos de la menor, no obstante, la normatividad vigente y el amplio precedente jurisprudencial han explicado que los niños como son sujetos de especial protección lo cual obliga a que la familia, la sociedad y el Estado asistan y protejan al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

La Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, indicó que: *El derecho fundamental a la salud de los niños y de las niñas garantiza tanto el acceso real y efectivo a los servicios que requieran para conservar la salud, como el acceso a los demás servicios médico-asistenciales que necesiten para lograr “un desarrollo armónico e integral”*.

En esa misma sentencia, en el apartado 8.1, la Corte precisó a modo de resumen que, “los derechos a acceder a un servicio de salud que requiere un niño o una niña para conservar su vida, su dignidad y su integridad así como para desarrollarse armónica e integralmente, está especialmente protegido; cuando una EPS obstaculiza el acceso a servicios de salud, incluidos aquellas que atiendan necesidades específicas de los menores, irrespeta gravemente su derecho a la salud”.

Por consiguiente, conviene indicar que cuando está de por medio la salud de un niño o una niña, independientemente de la edad que tenga, por el solo hecho de ser un menor tiene derecho a recibir una atención adecuada y de forma regular por parte de las entidades que tienen a su cargo esta función, sin dilaciones injustificadas, ya que de lo contrario, se vulnerarían sus derechos fundamentales al no permitirles el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud que demandan.

Las inconsistencias con el documento de identidad de la menor, si bien ameritan corrección por parte de la autoridad competente, no puede convertirse en obstáculo admisible para negar la prestación del servicio de salud. En esos casos, corresponde a las EPS, inscribir al menor de edad como beneficiario transitorio del correspondiente grupo familiar de un afiliado activo, para que de esta forma se le garantice el derecho fundamental a la salud y, una vez se corrija el yerro, el reporte como beneficiario adquiera la condición de permanente.

En ese sentido, en cabeza de Salud Total EPS recaía la obligación de vincular a la menor para no ponerla en una situación de desprotección y que pusiera en riesgo sus derechos fundamentales, por lo cual no es admisible que ante la solicitud de vinculación y detección de la anomalía no buscara la opción que le permitiera prestar esos servicios de salud. En el memorial de impugnación se indica que el obstáculo que tenía la menor en la Registraduría fue corregido y por ello el tercer intento de la EPS, por afiliarla ya está en curso y pendiente de su confirmación por parte de la ADRES.

Sin embargo, lo relevante en este caso, es que ese error de la clase de identificación de la menor, era la que estaba impidiendo prestarle el Servicio de Salud y ante la ocurrencia de la demora correspondiente en ese trámite administrativo la menor debía estar recibiendo el servicio correspondiente, dado que su madre había efectuado las gestiones correspondientes y esa demora no era imputable ni a ella, ni a la menor; siendo entonces lo básico, que se permita a ella el acceso a esos servicios de salud, mientras se resuelve en definitiva lo correspondiente. Razones por las cuales se confirmará la decisión del A Quo, aquí impugnada

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia del 13 de julio de 2022 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-464 de 2022  
Código Único de Radicación: 08001310300220220004701

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35fdb7694537ed0d6887c86c5006dede1fc22799c05a8b82fbd010b6b987668**

Documento generado en 23/08/2022 03:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**